

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 72362 de 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición presentada por CLAUDIA ISABEL VARÓN SÁNCHEZ y negó el registro de la Marca **EL GRAN MARTÍN ELÍAS** (Mixta), solicitada por DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**25:** Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

**35:** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

**41:** Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Dayana Patricia Jaime García interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

*(...) Una vez fallecido el Señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA el día 14 de abril de 2017, y aun antes de su sepelio, se desató un afán feroz de terceros de explotar comercialmente, de manera abusiva, su imagen y nombre, por lo cual la cónyuge sobreviviente, de buena fe y en medio de su dolor, solicitó el registro de la marca mixta "EL GRAN MARTÍN ELÍAS" ante la Superintendencia de Industria y Comercio para con ello intentar proteger el buen nombre que su esposo y padre de su pequeña hija PAULA ELENA DÍAZ JAIME había ganado en su corta pero brillante carrera*

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

*musical. Una vez superado el análisis formal inicial se procedió por la autoridad marcarla con la publicación respectiva, luego de la cual la señora CLAUDIA VARÓN en nombre del menor MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN, hijo del artista fallecido, presentó oposición solicitando expresamente:*

*1. Se sirva a REQUERIR LA MODIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, cae la marca comercial “EL GRAN MARTIN ELÍAS”, presentada por la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA bajo el número de radicado SD2017/0029004, en el sentido que deben figurar como solicitantes los herederos del causante titulares del derecho, es decir MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN a través de su representante y la persona con vocación hereditaria a quien representa la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA.*

*Para luego coadyuvar, en el numeral segundo, la solicitud de registro del “signo distintivo” una vez sea “debidamente solicitado” por los herederos del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA y en el numeral tercero que solo en el caso de no prosperar los anteriores requerimientos si se denegara la inscripción de la marca.*

*En ese orden de ideas y con fundamento en los argumentos que expresamos en la contestación de la oposición, el día 15 de agosto de 2017 la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, procedió a modificar la solicitud inicial de registro incluyendo también (como solicitantes) a los hijos del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME con el fin que la marca fuera registrada en cotitularidad con ellos. Modificación que una vez radicada, apareció en la página de la Superintendencia y en un correo que se me remitió por la SIC el día 24 de agosto de 2017 simplemente como “negada”, sin que se nos haya notificado entonces acto administrativo alguno que soportara tal inscripción (como lo pusimos de presente en nuestro memorial radicado ante ustedes el día 28 de agosto de 2017).*

*(...) la parte toral para el registro de la marca consignada en la modificación de la solicitud efectuada por la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA desde el día 15 de agosto de 2017 en atención a la oposición planteada, esto es la inclusión como solicitantes adicionales de los dos (2) hijos del Señor MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (q.e.p.d.) arbitraria e ilegalmente, es desconocida por la Superintendencia con la simple manifestación que “no puede ser aceptada” sin decir la razón (a pesar que en el numeral “QUINTO” de los considerandos se manifestó que la administración iba a tener en cuenta todos los argumentos), para proceder con el trámite del estudio de registrabilidad de la marca como si tal modificación no se hubiese presentado, aduciendo que a continuación se darían las razones, lo que no ocurrió ya que no se observan expresamente en la resolución atacada. No se encuentran en el acto administrativo razonamientos de fondo para que no se hubiese considerado la modificación de la solicitud, cuando lo cierto es que el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que transcribe la Superintendencia, claramente la permite, en cualquier momento del trámite con la única restricción para que pueda operar dicha modificación consistente en que se busque cambiar aspectos sustantivos del*



## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

*signo o la ampliación de los productos o servicios que se hayan señalado inicialmente, que no es el caso.*

*Así las cosas, la modificación de la solicitud del registro de la marca mixta “EL GRAN MARTIN ELIAS” presentada desde el día 15 de agosto de 2017 por la señora DAYANA PATRICIA JAIME era y es procedente en virtud a lo dispuesto en el citado inciso primero del artículo 143 de la Decisión 486 y, contrario a lo manifestado por la Dirección de Signos Distintivos en la Resolución 72362, a nuestro juicio y con todo respeto, SI DEBE SER ACEPTADA Y VALORADA dentro del examen de registrabilidad al no enmarcarse en las prohibiciones del inciso tercero (3º) de la misma norma, máxime si con ella se adicionan o incluyen como solicitantes a los menores hijos del artista fallecido, ambos debidamente representados en este trámite por sus respectivas progenitoras CLAUDIA VARÓN y DAYANA JAIME.*

*(...) Si se tiene en cuenta, como esperamos que se haga, la modificación de la petición de registro marcario del 15 de agosto de 2017, se encuentra que con ella se cumplen todos los requisitos para que el registro de la marca mixta proceda, esto es que se eleve por los herederos y que para la inclusión como titular de la cónyuge sobreviviente exista el respectivo consentimiento.*

*Respecto de la demanda de inscripción de la marca por los herederos del Señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (q.e.p.d.), está probada en el expediente, ya que ellos fueron incluidos como solicitantes en la modificación del 15 de agosto de 2017 (que arbitrariamente se omite por la Superintendencia) y tal calidad acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN (que se anexo con la oposición) y PAULA HELENA DÍAZ JAIME (que se adjuntó con la modificación), por lo que el Señor Director de Signos Distintivos al negar en la resolución apelada la inscripción de la marca por este aspecto incurrió en un grave error de hecho por preterición de prueba, al no dar por acreditado en la actuación este supuesto fáctico (petición de registro marcario por parte de los herederos) a pesar de existir en el expediente prueba idónea del mismo, cercenando el contenido de dichos registros civiles e ignorando la modificación de la solicitud en tal sentido.*

*(...) no tiene en cuenta que está probado en la actuación, con los registros civiles de nacimiento, que los dos herederos del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (q.e.p.d.), MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARON y PAULA ELENA DÍAZ JAIME son menores de edad y de derecho porque ante tal circunstancia el consentimiento debe ser expresado por quienes ejercen su patria potestad, sus respectivas progenitoras al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil y que el mismo aparezca acreditado en el expediente como lo estipula el literal (e) del artículo 136 de la decisión Andina que no exige que sea “expreso, sino que conste en la actuación.*

*(...) tal consentimiento está allí, implícito, ya que se coadyuva la solicitud de inscripción pero con el requisito que sea incorporado dicho menor como solicitante y obviamente al inscribirse la marca como cotitular de ella, como se hizo en la*

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

*modificación que la Superintendencia simplemente (y sin exponernos sus argumentos para ello), no aceptó.*

*(...) En resumen, la inclusión como solicitante del menor MARTIN ELIAS DÍAZ VARÓN y el consentimiento para el registro, se encuentra autorizada en el escrito de oposición, especialmente y valga la redundancia, en sus “SOLICITUDES”.*

*Frente al consentimiento para la inscripción de la marca de la heredera PAULA ELENA DIAZ JAIME, como quiera que es menor de edad, sujeta a patria potestad, también está acreditado en la actuación, tanto en el poder conferido al suscrito por la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCIA como en la modificación de la solicitud, superándose así la causal de irregistrabilidad relativa aducida por la Superintendencia con fundamento en el literal (e) del artículo 136 de la decisión 486 de 2000, sin olvidar que en la marca mixta “EL GRAN MARTIN ELÍAS” la parte preponderante es la imagen fotográfica misma del señor MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (Q.E.P.D) con la regulación que ello implica, por encima de la parte nominativa.*

*(...) En este orden de ideas y al considerar, con todo respeto y como quedó expresado, que se encuentran acreditados en la actuación todos los elementos para que proceda el registro de la marca mixta “EL GRAN MARTIN ELÍAS” con la inclusión como solicitantes de los hijos del Señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (q.e.p.d.), vale decir los menores MARTIN ELIAS DIAZ VARÓN y PAULA ELENA DIAZ JAIME en cotitularidad con la cónyuge sobreviviente DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, reiteramos nuestra petición inicial para que se revoque la Resolución 72362 del 9 de noviembre de 2017 y en su lugar se conceda el registro marcario”.*

**TERCERO:** Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

### **1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: AFECTACIÓN DE IDENTIDAD O PRESTIGIO DE PERSONAS**

#### **1.1. Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486**

*“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento*

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

*de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos”.*

### 1.2. La norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre o apellido de una persona natural reconocida por el público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar su identidad o prestigio, no procederá su registro salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes para registrar tal nombre como marca. Las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas o retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia ha entendido que la identidad de una persona es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

A su vez, la doctrina explica que este tipo de protección busca, por una parte permitir el registro de nombres de personas naturales, y por otra parte proteger los nombres de personas reconocidas por el público contra el uso de terceros que, *“mediante el simple artificio de una deformación al componer la denominación, se pueda despertar en la gran mayoría del público reminiscencias de un nombre famoso que solventaría la calidad de la mercadería prescindiendo del consentimiento del titular que la ley requiere para que esa apropiación sea legítima”.*

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares.

Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro - coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

### 2. NATURALEZA, DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO



El signo solicitado en registro es de naturaleza compleja y está conformado por dos elementos, uno nominativo y otro gráfico, consistentes el primero en el grupo de palabras “EL GRAN MARTÍN ELÍAS” y el segundo en diferentes tipografías, una letra “M” decorativa y la fotografía de MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, un cantante y compositor de música vallenata (Valledupar, 18 de junio de 1990 – Sincelejo, 14 de abril de 2017)<sup>1</sup>, siendo por consiguiente arbitrario al tener significado, pero el mismo no se relaciona con los productos y servicios a ser distinguidos con la marca, ni describe ni sugiere la calidad de dichos bienes y actividades.

### 3. CASO CONCRETO

Al estudiar los antecedentes del caso, este Despacho concluye que los argumentos expuestos por el apelante en su escrito no desvirtúan los elementos de juicio y los fundamentos jurídicos adoptados por la Dirección de Signos Distintivos para motivar el acto administrativo recurrido, y que la Delegatura en esta instancia considera conformes a derecho.

Por una parte, el signo solicitado reproduce el seudónimo y la imagen del fallecido cantante “MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA”, induciendo a que el consumidor de manera equivocada confunda la marca con dicho personaje, y que considere que los productos y servicios identificados guardan estrecha relación con éste, afectándose su identidad, por lo cual se prohíbe su registro.

Al respecto, la aplicación de la causal de irregistrabilidad en comento no está sujeta a que se demuestren consecuencias adicionales derivadas de la reproducción del nombre, seudónimos, firmas y caricaturas del opositor en el signo objeto de la

<sup>1</sup>“Martín Elías”, Historia-Biografía.com (En línea), disponible en <https://historia-biografia.com>; recuperado el 17/8/2018.

“El trágico adiós de El Gran Martín Elías”, El Tiempo (En línea), 17 de abril de 2017, disponible en <http://www.eltiempo.com>; recuperado el 17/8/2018.

“22 datos poco conocidos de Martín Elías”, El Heraldo (En línea), 15 de abril de 2018, disponible en [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co); recuperado el 17/8/2018.

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

negación, ni que se demuestre que el solicitante este obrando de mala fe. Lo anterior se debe a que la identidad de una persona no es un bien sujeto a comercialización alguna, lo que impide su uso en cualquier área sin la autorización de su titular, o en su defecto sus causahabientes, en cualquier circunstancia.

En tal sentido, la norma pretende proteger los atributos de la personalidad al ser estos los que definen a la persona natural dentro de un entorno social, y constituyen base y esencia de su personalidad.

En el presente caso, la solicitante del registro marcario que ahora nos ocupa es la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, quien no cuenta con la calidad acreditada de heredera de MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, razón por la que debe aportar la autorización de todos los así declarados para que proceda el registro marcario solicitado, al reproducir la imagen y seudónimo del difunto.

Ahora, los diferentes documentos aportados por las partes demuestran que los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME son hijos de MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA y, por ende, potenciales herederos quienes para los efectos del presente son representados por sus madres, las señoras CLAUDIA ISABEL VARÓN SÁNCHEZ y DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA respectivamente.

Así, para subsanar la falencia de su solicitud de registro, la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA presentó una modificación, con el fin de incluir a los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME como solicitantes y así compartir la cotitularidad de la marca con ellos.

Sin embargo, a juicio de este Despacho la acción desplegada por la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA no subsana la falencia de su solicitud, pues no aportó ninguna autorización por parte de **todos** los herederos para que se procediese con el registro de la marca.

Al respecto, las partes no ofrecieron ninguna garantía que le aseguré a este Despacho que MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME son los únicos herederos del cantante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, por lo que aún si existiesen las supuestas autorizaciones por parte de los menores a las que hace mención la apelante en su escrito, éstas serían insuficientes al no haber modo alguno de comprobar que realmente todos aquellos con la calidad de herederos han consentido con el registro de la marca solicitada.

Además, lo cierto es que ninguno de los documentos aportados al expediente autoriza a la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA para que comparta la cotitularidad de la marca bajo estudio con los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ.

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

Por una parte, la solicitante realizó una interpretación equivocada de las manifestaciones de la parte opositora, CLAUDIA ISABEL VARÓN SÁNCHEZ como representante de MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN, relacionadas con las condiciones que esta planteó para una eventual concesión de registro, las cuales se transcriben a continuación

*(...) Teniendo en cuenta las situaciones fácticas y los fundamentos jurídicos de la presente oposición nos permitimos solicitar amablemente a su Despacho:*

1. *Se sirva a REQUERIR LA MODIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, de la marca comercial "EL GRAN MARTÍN ELÍAS", presentada por señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA bajo el número de radicado 502017/0029004, en el sentido que deben figurar como solicitantes los herederos del causante titulares del derecho, es decir MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN a través de su representante y la persona con vocación hereditaria a quien representa la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA.*

*(...)*

2. *Se sirva a AUTORIZAR el registro del signo distintivo, tipo marca comercial denominado "EL GRAN MARTÍN ELÍAS" (Mixta), una vez se encuentre debidamente solicitado por sus herederos, es decir, MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN a través de su representante junto con la persona con vocación hereditaria a quien representa la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA.*

3. *En caso de no prosperar el anterior requerimiento, solicitamos subsidiariamente, DENEGAR la solicitud de registro del signo distintivo, tipo marca comercial denominado "EL GRAN MARTÍN ELÍAS" (Mixta), toda vez que la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA no es heredera del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA (Q.E.P.D) por tanto se estaría en contravía con lo establecido en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, como se argumentó con anterioridad.*

Según lo expuesto, es claro que el deseo de la parte opositora era que se transfiriera la presente solicitud en su totalidad a los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME, como herederos de MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, y no que la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA compartiera la titularidad del signo junto con aquellos. De manera que la autorización mencionada por la apelante simplemente no existe en el proceso.

Además, no puede pasarse por alto que aceptar la modificación propuesta por la parte solicitante pondría en riesgo los intereses de los menores, o por lo menos podría dar lugar a un conflicto entre los intereses de la menor PAULA ELENA DÍAZ JAIME y de su madre DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, pues el ejercicio de los derechos de

## Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

los herederos sobre la imagen y obra de su difunto padre podría verse truncado al existir un tercero con prerrogativas propias sobre un signo que lleva el seudónimo y retrato de MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA.

Esto se hace más evidente, considerando que la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA goza de todas las herramientas jurídicas para velar por los intereses de la menor PAULA ELENA DÍAZ JAIME, al ser administradora y usufructuaria de sus bienes, siendo innecesario que comparta con esta y con los demás herederos la titularidad de la marca cuyo registro se solicita.

En ese orden, este Despacho debe dar prioridad a los derechos de los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME frente a la imagen y obra de su padre, sobre los eventuales intereses que la señora DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA tenga respecto del registro de la marca **EL GRAN MARTÍN ELÍAS** (Mixta), por lo que la modificación a la solicitud relacionada con la identidad de los solicitantes no puede ser aceptada.

Así las cosas, no solo no existe dentro del expediente ninguna autorización de los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME para el registro de la marca **EL GRAN MARTÍN ELÍAS** (Mixta) por parte de DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, sino que tampoco hay certeza de que aquellos son los únicos herederos del cantante y que un eventual registro no afectará derechos de terceros.

En esta medida, hasta tanto no se cuente con la autorización de todos los herederos debidamente acreditados del cantante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, no es viable el otorgar a terceros la concesión de registros marcarios que contengan su nombre, seudónimos, firmas y caricaturas.

### 4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, la marca solicitada no está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 72362 de 9 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Resolución N° 75373

Ref. Expediente N° SD2017/0029004

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a Dayana Patricia Jaime García, parte solicitante y a Claudia Isabel Varón Sánchez, parte opositora el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de octubre de 2018



**MONICA ANDREA RAMIREZ HINESTROZA**  
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial